



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0212 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 MAR 2025

VISTOS: El Registro de Expediente N° 00247-2025 de fecha 15 de enero de 2025, Informe Legal N° 28-2025/GRP-440010-440011 de fecha 22 de enero de 2025, Resolución Directoral Regional N°056-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de enero de 2025, Informe N° 0047-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de enero 2025, Informe N° 30-2025/GRP-440010-440015 de fecha 27 de enero de 2025, Informe N° 036-2025/GRP-440010-440015 de fecha 31 de enero de 2025, Proveído de Dirección Regional de fecha 06 de marzo de 2025 y demás actuados en un total de cincuenta (50) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-20019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar, prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General reza: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, al amparo de lo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el administrado señor HAYDER TEODORO LARA CORDOVA, Gerente de la empresa "MEGAVANS TOURS EIRL", formula QUEJA Administrativa por defecto de tramitación en su solicitud de registro N° 06690 de fecha 30 de diciembre del 2024 mediante el cual solicitó Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estandar en la ruta Morropón - Veintiséis de Octubre (Piura) y viceversa con vehículos de la categoría M2C3 de placa de rodaje N° P2L-961 y P4J-366, así como la habilitación de conductor de los señores, HAYDER TEODORO LARA CORDOVA y LORENZO CORDOVA CORDOVA, en merito a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, solicitando que disponga la abstención de la Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros Ing. GLAYS ECHEVARRIA JAIME, según artículo 99 y 169 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Legal N° 028-2025/GRP-440010-440011 de fecha 22 de enero de 2025, la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal Abog. CINTHIA PAOLA ALBAN LLONTOP, emite opinión sobre **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION en la solicitud de Hoja de Registro N° 006690-2024 IMPLEMENTACION DE MEDIDA CORRECTIVA Y ABSTENCION DE SERVIDORA EN EL PROCEDIMIENTO**, Concluyendo lo siguiente: (...) "**SE REMITEN** los actuados a su despacho a fin que como superior jerárquico de la Unidad de Autorizaciones y Registros atienda la queja administrativa presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES MEGAVANS EIRL, representada por su Gerente HAYDER TEODORO LARA CORDOVA, contra la ING. Gladys Echavarría de García, Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros".

Que, mediante Informe N° 0047-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de enero de 2025, la Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros, emite opinión técnico normativo sobre QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION presentada por el Gerente de la empresa MEGAVANS TOURS EIRL, indicando lo siguiente: (...) "SE CONCLUYE y evidencia que a la luz de lo expuesto, no existe enemistad manifiesta alguna, habiéndose emitido el





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0212** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 MAR 2025**

informe respectivo con absoluta transparencia e imparcialidad, por lo tanto, la suscrita se permite en recomendar se declare infundada la queja interpuesta, por las razones y a expuestas.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas”, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente.

Al, respecto, conforme al Artículo 169° del TUO DE LA LEY 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la Queja por defecto de tramitación señala expresamente:

- 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el Procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado
- 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
- 169.4 La autoridad que conoce la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
- 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictaran las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

En relación a lo señalado por el numeral 169.2, antes citado, se aprecia que la QUEJA se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento. Seguidamente, la norma establece que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado.

Para el presente caso, debe tenerse presente que el Artículo 3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala son requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia, 2) Objeto o Contenido, 3) Finalidad Pública, 4) Motivación, y 5) Procedimiento regular. Respecto de la COMPETENCIA, la indicada norma establece que el Acto Administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumplimiento los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0212** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 MAR 2025**

Con la finalidad de que el acto administrativo que resuelva la queja administrativa formulada (Queja por defecto de tramitación) cumpla con el principio de legalidad exigido por las normas legales, se examina la competencia para resolver la queja formulada, es decir determinar quién es el superior jerárquico del servidor quejado.

Sobre el particular, de la revisión efectuada al expediente en curso, se aprecia que la quejada es la servidora ING. GLADYS ECHEVARRIA JAIME, quien ejerce la Jefatura de la Unidad de Autorizaciones y Registros, y de conformidad con el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones de la DRTyC (ROF), la Unidad de Autorizaciones y Registros es un órgano dependiente de la Dirección de Transporte Terrestre. Por tanto, el superior jerárquico de la quejada es la Dirección de Transporte Terrestre.



Que, el señor HAYDER TEODORO LARA CORDOVA en su condición de Gerente de la empresa de TRANSPORTES MEGAVANS TOURS EIRL, formula Queja por defecto de tramitación, en su solicitud de registro N° 06690 de fecha 30 de diciembre del 2024, en la cual ha petitionado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estandar en la ruta Morropón - Veintiséis de Octubre (Piura) y viceversa con vehículos de la categoría M2C3 de placa de rodaje N° P2L-961 y P4J-366, así como la habilitación de conductor de los señores, HAYDER TEODORO LARA CORDOVA y LORENZO CORDOVA CORDOVA, en merito a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014. Asimismo solicita implementación de medida correctiva y abstención de servidora en procedimiento, Ing. GLADYS ECHEVARRIA JAIME, según artículo 99 y 169 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Asimismo, el administrado señala que " mediante HRyC N° 06690, solicitó autorización para prestar servicio regular de personas en ámbito regional, en la Modalidad Estandar adjuntado los requisitos que exige el TUPA de la Dirección Regional de Transportes para su procedencia. Asimismo indica que mediante Escrito de Registro N° 0015 de fecha 02 de enero de 2025, solicitó se APARTE DEL CONOCIMIENTO Y EVALUACION DE MI SOLICITUD A FUNCIONARIA " ING. GLADYS ECHEVARRIA JAIME Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros, por motivos que dicha servidora se encontraba inmersa en la causal de abstención contemplada en el numeral del Código Procesal Civil, artículo 307° numeral 1 y 6, dado que dicha servidora conjuntamente con su esposo, ex servidor de esta institución JOSE GARCIA MORAN, tiene una denuncia penal contra mi persona por falsa declaración en Procedimiento Administrativo (falsedad genérica) manifestando el grado de enemistad que tiene con su persona".



Además, señala que habiendo puesto de manifiesto para la abstención de la servidora, esta ha hecho caso omiso a su planteamiento de abstención, declarando IMPROCEDENTE su solicitud de autorización, pues lejos de formular de oficio su abstención se ha pronunciado, lo que presumiblemente violenta la imparcialidad que debe regir el procedimiento administrativo, dado que al existir dicha enemistad, como administrado no puede tener la certeza que se vaya hacer una evaluación correcta de su solicitud.

Asimismo, indica que de conformidad con Art. 169° del TUO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL que establece: 169.1 En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que suponga paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2. La queja se presenta ante



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0212** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 MAR 2025**

el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar su informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

Asimismo, señala que al amparo del TUO DE LA LEY 27444 se tramite la QUEJA y ordenar la ABSTENCION de la ING. GLADYS ECHEVARRIA JAIME, así como dejar sin efecto el Informe N° 14-2025 que ha emitido pues se encuentra afecta de causal de nulidad al ser expedida por funcionaria no competente, y se designe otro funcionario para el conocimiento y evaluación de su solicitud de HRyC N° 06690.

Que, al respecto, la Responsable de la Oficina de Asesoría Legal Abog. CINTHIA PAOLA ALBAN LLONTOP mediante Informe Legal N° 028-2025/GRP-440010-440011 señala lo siguiente: (...)“ En tal sentido, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Además como lo sostiene la doctrina nacional la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto. En ese contexto, se observa que la queja se debe presentar ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento “ (...) “ En consecuencia, considerando que la Unidad de Autorizaciones y Registros es un órgano que depende jerárquicamente de la Dirección de Transporte Terrestre, corresponde a su despacho resolver la queja administrativa planteada dentro de los plazos establecidos en la norma, esto es 3 días siguientes, previo traslado de la queja a la jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registro, ING. Gladys Echevarría de García, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado”.

Que, conforme lo señala el Art. 169 numeral 169.2, del TUO DE LA LEY 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, este despacho traslada al quejado, ING. Gladys Echevarría de García, el expediente de queja, a fin que pueda presentar su informe correspondiente.

Siendo que mediante Informe N° 0047-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de enero de 2025 la Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Ing. Gladys Echevarría de García, señala que el escrito N° 0015 de fecha 02 de enero del 2025 sobre la solicitud de apartamiento de su persona de dicho procedimiento, fue recepcionado por su Unidad el día 09 de enero del 2025 a horas 09.25 am. cuando la suscrita ya había emitido opinión, informando que antes de esa fecha, su persona no tuvo conocimiento de alguna disposición prohibiéndole realizar alguna actuación administrativa respecto de las funciones que tiene encomendadas y viene cumpliendo con cabalidad.

Además, señala que su persona no tiene ningún tipo de amistad o enemistad con el recurrente, realizando sus actuaciones y emisión de informes que le son requeridos con absoluta imparcialidad y transparencia, precisando como ya lo ha señalado en el Informe N° 0047-2025-GRP-440015-440015.01 de fecha 24 de enero del presente año este despacho tiene plena jurisdicción para completar, modificar y/o ratificar las opiniones vertidas por su jefatura. Además señala que de acuerdo al numeral 169.2 del artículo 169 del TUO DE LA LEY 27444, el quejoso no ha señalado cual es el deber que ha infringido, ya que señala que debió presentar la abstención de oficio, sin embargo, señala que no tiene enemistad manifiesta, echo que avala la jurisprudencia en los casos de recusación, siendo que el Tribunal constitucional ha emitido el Exp.N° 1689-2017-AA/TC ICA JUAN JESUS





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0212** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 MAR 2025**

HERCILLA LA ROSA señalando en el apartado 12 lo siguiente” Que, la recusación en comento, debe ser rechazada en todos sus extremos por cuanto si bien es cierto, se ha denunciado penalmente al señor Luis Gutiérrez Remón, así como se ha demandado por Amparo a dicho Magistrado, el ejercicio del derecho de acción de la notitia criminis o el de petición, en modo alguno significa la existencia de enemistad grave y manifiesta; ya que en su oportunidad el magistrado efectuara los descargos correspondientes, y de ameritarse, la instancia respectiva emitirá pronunciamiento final(...). Asimismo precisa, que se viene amparando solicitud de apartamiento invocándose el art. 307º numerales 1 y 6 del Código Procesal Civil no resultarían aplicables al caso concreto máxime si la denuncia penal a que se refiere la carpeta fiscal que adjunta el quejoso data de fecha 26 de febrero del 2024, es decir anterior al procedimiento presentado por el administrado que es de fecha 30 de diciembre el 2024, siendo que la denuncia penal no fue interpuesta por su persona, sino por su esposo señor JOSE GARCIA MORAN.

Señala, además que mediante Resolución Directoral Regional N° 056-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC de fecha 21 de enero del 2025, se le apartó del procedimiento designándose a la Abog. IVANNA ALESSANDRA CONTINI BORRERO – Jefa de Fiscalización para que realice la evaluación de dicho expediente.

Que, según lo antes señalado, corresponde entonces a esta Dirección de Transporte Terrestre calificar los argumentos conforme el ordenamiento jurídico vigente, con respecto a la **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION** presentada por el administrado señor **HAYDER TEODORO LARA CORDOVA**; en su solicitud N° 00247-2025 de fecha 15 de Enero de 2025, en tal sentido se verifica en los actuados que se adjuntan en el expediente, que el administrado formula **QUEJA ADMINISTRATIVA** contra la Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Ing. Gladys Echevarría de García, a fin que se abstenga a la evaluación de su solicitud de autorización para prestar el servicio regular de personas en ámbito regional. Conforme a ello, debemos de señalar que el numeral 169.1 del TUO DE LA LEY 27444- LPAG, señala que “ **En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**”. Conforme a ello se verifica que el administrado solicita se le evalúe su solicitud de autorización para prestar servicio regular de personas en ámbito regional y se proceda a la debida tramitación de su solicitud, al respecto es de señalar que esta Dirección Regional ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 0081-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de enero de 2025, donde se RESUELVE lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA MORROPÓN VEINTISEIS DE OCTUBRE (PIURA) y VICEVERSA a la EMPRESA DE TRANSPORTES “MEGAVANS TOURS” E.I.R.L. por el plazo de diez (10) años, al amparo de lo establecido en el Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 2 de julio del 2014, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	MORROPÓN – VEINTISEIS DE OCTUBRE y VICEVERSA
------	--





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0212** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 MAR 2025**

ORIGEN	MORROPÓN
DESTINO	VEINTISÉIS DE OCTUBRE (PIURA)
ITINERARIO	CARRASQUILLO, LAYNAS; KM 65; VICUS; KM 50; CRUZ DE CAÑA; DISTRITO CASTILLA; DISTRITO PIURA.
ESCALA COMERCIAL	DIRECTO

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
HAYDER TEODORO LARA CÓRDOVA	B42104013	A-IIb PROFESIONAL
LORENZO CÓRDOVA CÓRDOVA	B02871133	A-IIb PROFESIONAL



Por lo tanto, según cargo de notificación de fecha 24 de enero de 2025 (folios25), esta Dirección atendió lo solicitado por el administrado en su solicitud de N° 06690-2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad Estandar en la ruta Morropón – Veintiséis de Octubre (Piura) en vehículos de categoría M2C3, en merito a lo dispuesto en el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio de 2014, evidenciándose la culminación del procedimiento administrativo.

Que, respecto a lo solicitado por el administrado en su solicitud indicando que: se “**APARTE DEL CONOCIMIENTO Y EVALUACION DE MI SOLICITUD A FUNCIONARIA**”; haciendo referencia a la Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros ING. GLADYS ECHEVARRIA JAIME, a fin que no evalué su solicitud de autorización por el grado de enemistad que mantiene contra su persona, según lo expuesto anteriormente. En ese sentido se señala que esta Dirección Regional, actuó de oficio emitiendo la Resolución Regional Directoral N° 056-2025/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA –DRTyC-DR de fecha 21 de enero de 2025, donde se resuelve lo siguiente: (...) “**ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR a la jefa de la Unidad de Fiscalización Abog. Ivanna Contini Borrero**, como la unidad encargada de continuar con el procedimiento, esto es la evaluación de la solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estandar en la ruta Morropón – Veintiséis de Octubre (Piura), y viceversa, presentada por la empresa de transportes MEGAVANS TOURS EIRL a través del escrito con registro N° 06690 de fecha 30 de diciembre de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución”. De lo expuesto, se evidencia que se atendió lo solicitado por el administrado, designado a otra funcionaria a fin que continúe con la evolución de procedimiento administrativo.

Ahora, con respecto a solicitado por el administrado que se deje sin efecto el Informe N°014-2025, expedido por Unidad de Autorizaciones y Registros, es de señalar que la Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros,





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0212** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 MAR 2025**

informó a este despacho, que se emitió el informe, antes de tener conocimiento del escrito de registro N° 00015-2025 de fecha 02 de enero de 2025, frente a ello debemos señalar que el artículo 102° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que la participación de la autoridad en la que concurra cualquiera de las causales de abstención, **no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad a arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado en indefensión al administrado.**, no obstante, al haberme emitido el INFORME N° 77-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de enero de 2025, por la Jefa de la Unidad de Fiscalización (funcionaria encargada de continuar con el procedimiento) donde se **SUGIERE DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado, aunando a ello, se ha culminado con el procedimiento administrativo mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N°0081-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de enero de 2025, asimismo ha sido notificada al administrado, según cargo de notificación de fecha 24 de enero del presente año, a 16:00 horas (se adjunta cargo de notificación) logrando así su eficacia según el artículo 16° del TUO DE LA LEY 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Que, mediante Informe N° 30-2025/GRP-440010-440015 de fecha 27 de enero de 2025, la Dirección de Transporte Terrestre en calidad de Superior Jerárquico de la Unidad de Autorizaciones y Registros, conforme lo señala el numeral 169.2 del Art. 169 del TUO DE LA LEY 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, competente para conocer y tramitar la misma materia de asunto, declara **IMPROCEDENTE la QUEJA ADMINISTRATIVA POR DEFECTO DE TRAMITACION**, ya que se ha verificado en la documentación que se adjunta en el expediente, que los actos procedimentales materia de queja, **se han cumplido, no existiendo a la fecha procedimiento pendiente de atención a dicho administrado, ya que se ha culminado su procedimiento con la emisión de la Resolución Directoral Regional N°0081-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de enero de 2025 donde se declara procedente lo solicitado**, en ese sentido, no se ha evidenciado la paralización del procedimiento administrativo, sino que se ha impulsado mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 0081-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de enero de 2025, y notificada al administrado señor HAYDER TEODORO LARA CORDOVA, en calidad de Gerente de la empresa de transportes "MEGAVANS TOURS" EIRL, el día 24 de enero de 2025, conforme se visualiza en el folio (25), en ese sentido, no se evidencia defecto de tramitación, y más aún no se evidencia afectación de derechos al administrado.



Finalmente, es de indicar que mediante Informe Legal N° 028-2025-GRP-440010-440011 de fecha 22 de enero de 2025, con respecto a la queja; señala lo siguiente: (...) **"la queja constituye un remedio a enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto"** (...), en ese sentido se **SEÑALA QUE NO EXISTE A LA FECHA PROCEDIMIENTO DE ATENCION AL MENCIONADO ADMINISTRADO, en consecuencia resulta declarar INFUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA**, presentada por el señor HAYDER TEODORO LARA CORDOVA, Gerente de la empresa "MEGAVANS TOURS" EIRL.



Con la visación de la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Ordenanza Regional N° 348-2016/GOB.REG.PIURA-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas por Resolución Ejecutiva Regional N° 0518-2024/GOB.REG.PIURA de fecha 14 de octubre de 2024;



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0212** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

20 MAR 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la queja administrativa presentada por el señor **HAYDER TEODORO LARA CORDOVA** en calidad de Gerente de la empresa "MEGAVANS TOURS" EIRL mediante escrito N° 00247-2025 de fecha 15 de enero de 2025 contra la servidora Ing. Gladys Echevarría Jaime, Jefa de la Unidad de Autorizaciones y Registros, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar a las Unidades Orgánicas de esta Dirección de Transporte Terrestre, actuar bajo los alcances de los principios del procedimiento administrativo, Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de evitar presentación de quejas por parte de los administrados.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura www.drTCP.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor HAYDER TEODORO LARA CORDOVA, Gerente de la empresa "MEGAVANS TOURS EIRL" en su domicilio CALLE MARCOS MARTOS AA.HH. SANTA JULIA MZ. C LT. 31 – Distrito y Provincia de Morropón, Departamento de Piura, señalado en su escrito de Registro N° 00015-2025 de fecha 02 de enero de 2025, haciendo de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre de Piura, Unidad de Autorizaciones y Registros, y Unidad de Fiscalización.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edward
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

